



Primero de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0139
RADICADO N° 2023-00227-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de esta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los JUZGADOS DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA - REPARTO, razón por la cual, con fundamento en el Canon 90 del C.G. del P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G. del P., preceptúa que: *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. (Subraya propia).

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, corresponde al Juez de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia (REPARTO), en tanto que es dicho municipio, el domicilio del pretense demandado, conforme se desprende del libelo genitor cuando en su inicio en el acápite “partes” se reseña que el extremo accionado se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, aunado a la Constancia Secretarial que antecede, en donde un empleado del Despacho se comunicó al abonado celular de la demandante a fin de obtener por su intermedio la dirección de residencia del citado accionado, interlocutora que manifestó tener información que el mismo se domicilia en el municipio de Medellín, pero desconoce su dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada por MARTHA ISABEL CHAVERRA ÁLVAREZ, frente a JORGE RENÉ CANO RENDÓN, por Falta de Competencia, en razón al factor territorial, Artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE al JUZGADO FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, REPARTO, a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e77e020646c2d7b35f6dae77f5ab278e4033ea6fa80c38dfb8440a4eb2cf609**

Documento generado en 01/06/2023 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>